

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO  
BOGOTÁ. D.C.

SENTENCIA

**PROCESO** : PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** RAUL PEÑA MENDOZA Y GLORIA CECILIA DIAZ

**DEMANDADO** : HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCÍA, JAIRO DE JESUS RESTREPO VILLEGAS y las demás personas indeterminadas.

**RADICACIÓN** : 110013103008002016 - 83000

Bogotá, D. C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

RAUL PEÑA MENDOZA Y GLORIA CECILIA DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCÍA, JAIRO DE JESUS RESTREPO VILLEGAS y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia del proceso, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que los actores han adquirido por el modo de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el local ubicado en la primera planta de la calle 134 No. 19 – 11 (antes calle 134 No. 30-11) de Bogotá, comprendido dentro de los linderos:

*“LINDEROS DE LA MAYOR EXTENSION. Se trata de un inmueble de dos plantas dividido en locales y habitaciones, construido sobre el lote de terreno número cinco (5) de la manzana veinte (20) de la URBANIZACION DE SOATAMA, con extensión superficial aproximada de 321.60 M2 dentro de los siguientes linderos:*

*NORTE: Aproximadamente en 24.60 metros con la CALLE 134, que es uno de sus frentes.*

*SUR: Aproximadamente en 24 metros con el inmueble construido sobre el lote de terreno número seis (6), identificado hoy en la nomenclatura urbana como “CARRERA 19 #133-61 /65. ORIENTE: Aproximadamente en 11.80 metros con la CARRERA 19, que es su otro frente.*

*OCCIDENTE: Aproximadamente en 19.40 metros con el inmueble construido sobre el lote cuatro (4), identificado hoy en la nomenclatura urbana como*

*“CALLE 134 #19-27 /29 /31 /33”, donde funciona actualmente el local comercial llamado “SUPERTIENDAS UNO” (...).”*

LINDEROS ESPECIFICOS DEL INMUEBLE MATERIA DE LA DEMANDA: *Se trata de un inmueble ubicado en el primer piso de la edificación, señalado como LOCAL CIENTO TRES (103), destinado a taller de sastrería y costura en general; con extensión superficial aproximada de 56.50 M2 dentro de los siguientes linderos:*

*NORTE: En 4.52 metros con andén que lo separa de la CALLE 134, que es su frente. SUR: Aproximadamente en 4.52 metros con el inmueble construido sobre el lote de terreno número seis (6), identificado hoy en la nomenclatura urbana como “CARRERA 19 #133-61 /65. ORIENTE: Aproximadamente en 12.50 metros con el LOCAL 1 o 104 donde actualmente venden cortinas y películas de seguridad. OCCIDENTE: Aproximadamente en 12.50 metros con el inmueble poseído por el señor FRANCISCO ADOLFO SANCHEZ PRADA, conocido como “local 102”. CENIT con placa de concreto común que lo separa del segundo piso en donde encontramos el LOCAL 202. NADIR con suelo común donde se halla construida la edificación de mayor extensión)”, consignados en la pretensión primera de la demanda e identificado con la cédula catastral en mayor extensión No. U133 A 196 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-236074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte-.*

Así mismo, solicitó que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte *“la segregación de este inmueble de la mayor extensión con matrícula inmobiliaria No.50N-236074 y asignarle matrícula inmobiliaria individual”*

Como fundamentó sus pretensiones, los demandantes adujeron únicamente los hechos que a continuación se compendian:

*Que “Los demandantes, desde diciembre del año 1999 ingresaron al inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, época desde la cual vienen ejerciendo actos de dominio, señor y dueño sobre el inmueble llamado “LOCAL CIENTO TRES (103)” que hace parte de otro inmueble de mayor extensión situado en la calle 134 #19-11 (antes calle 134 #30-11) Barrio La Calleja de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia”.*

## **TRÁMITE PROCESAL**

Previa inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 1º de febrero de 2017, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas y la citación de acreedora hipotecaria Rosa Venegas de Gooding (fl. 63).

Surtido el emplazamiento del demandado Héctor Mario Gutiérrez García, así como el de las personas indeterminadas, en auto de fecha 1º de agosto de 2017 (fl. 97) se les designó curador, quien se notificó personalmente de la demanda

el 10 de agosto de 2017 (fl.97) y oportunamente contestó la demanda sin proponer excepciones (fls. 100 y 101). Por su parte el demandado Jairo de Jesús Restrepo Villegas se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de fecha 9 de febrero de 2018 (fl. 107), quien no presentó excepción alguna y expresamente manifestó *“QUE NO ME OPONGO A NINGUNA DE LAS PRETENSIONES”* (fl.106). De otro lado, la acreedora hipotecaria Rosa Vanegas de Gooding también fue emplazada, oportunamente se le designó curador quien se notificó personalmente de la demanda el 20 de septiembre de 2018 y oportunamente contestó la demanda invocando las excepciones denominadas: *“LA GENERICA”* y *“FALTA DE TODAS LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR, COMO (sic), CUANDO (sic), DE MANOS DE QUIEN Y CON QUE TITULO (sic), CTO NEGOCIO, ACUERDO O DOCUMENTO ADUJERON LAS POSESIÓN O SE LA ENAJENARON O TRASMITIERON EN SU FAVOR”* (fls. 127 y 128).

Integrado en debida forma el contradictorio, en auto de fecha 31 de octubre de 2018 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso (fl.129) y surtido el aludido traslado la parte demandante guardó silente conducta. El 11 de abril de 2019 se realizó la diligencia de inspección judicial (fl. 137); el 18 de septiembre de 2019, en audiencia, se recaudó el testimonio de Gloria Inés Lancheros y se escuchó el interrogatorio de parte del demandado Jairo de Jesús Restrepo Villegas; el 9 de marzo de 2020 se recaudó el testimonio de Alberto Orlando Peña Mendoza.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se concedió el término de 5 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 287). El apoderado de los demandantes oportunamente señaló que sus representados han venido ejerciendo la posesión del bien objeto de usucapión desde hace más de 20 años, que el ingreso al inmueble lo hicieron de manera pública y pacífica, han ejercido actos posesorios tales como explotar el local comercialmente con un salón de sastrería abierto al público, *“pusieron una reja en la única ventana que tiene –que es exterior-, reja que cubre toda la ventana como se observa en la inspección judicial. El local lo adecuaron para su negocio, cambiaron las chapas; han pintado todo el local periódicamente; cambiaron el tapete por piso laminado, cambiaron los elementos del baño (sanitario y otros); arreglaron la puerta de ingreso que estaba deteriorada. Han pagado impuestos, entre ellos el de valorización por cuotas y entre todos los moradores de la casa. En asocio de los demás habitantes de la casa repararon el techo de la casa; cementaron el frente que era de pasto”*. También aludió a que de las documentales obrantes en el expediente no se infiere que se hubiere practicado diligencia de secuestro alguna del inmueble objeto de la Litis y que en todo caso *“ni el embargo ni el secuestro interrumpen, per se, los actos posesorios, tal como lo ilustra la jurisprudencia en cita”*.

## II. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

### **1. DOCUMENTALES:**

- a) Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula N° 50N-236074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte (fl. 2 a 7).
- b) Copia de la certificación catastral del bien objeto de usucapión (fl. 9)
- c) Fotocopia de tres recibos de servicios públicos, uno de la empresa CODENSA y dos de la ETB (fls. 28 a 30)
- d) Fotocopia de la póliza de seguro de automóviles expedida por MAPFRE SEGUROS de fecha 3 de septiembre de 2001 (fl. 31).
- e) Plano de manzana catastral (fl. 26).
- f) Fotocopia de la factura No. 157255 de la empresa “*Alarma Interna Ltda.*” (fl.32)
- g) Fotocopia del Registro Único Tributario de Gloria Cecilia Díaz Niño expedido por la DIAN (fl.34).
- h) Fotocopia del formulario de Inscripción en el RIT de la señora Gloria Cecilia Díaz (fl. 35)
- i) Fotocopia de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 2013-903 instaurado por Jairo de Jesús Restrepo Villegas contra Héctor Mario Rodríguez García y demás personas indeterminadas

**2. INSPECCIÓN JUDICIAL.-** El 11 de abril de 2019 se practicó la diligencia de inspección judicial en la que se identificó el inmueble de mayor extensión, advirtiendo que no existía consistencia entre la extensión del inmueble registrada en el boletín catastral y lo materialmente construido. También se observó el estado de la sastrería que funciona en el local objeto de la usucapión (fl. 137).

**3. TESTIMONIOS.-** La parte demandante solicitó el recaudo de los testimonios de Rosa Cristina Díaz, Héctor Peña Mendoza, José Arturo Salazar Cervantes, Nury Vanegas y Ángela Barajas; sin embargo, solo se hicieron presentes en este asunto los dos primeros testigos mencionados. Además, de oficio el Despacho recibió el testimonio de Gloria Inés Lancheros. También se practicaron los interrogatorios de los demandantes y del demandado Jesús Restrepo Villegas

**4. PRUEBAS DE OFICIO:** Como prueba de oficio se ordenó al extremo demandante que aportara copia de los procesos que dan cuenta las anotaciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del folio de matrícula No. 50N-236074 y copia de la escritura pública No. 5609 de 1992. También se decretó el testimonio de la señora Gloria Inés Lancheros Santana.

## CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado.

Respecto a la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

En el *sub-judice*, los demandantes en calidad de poseedores, pretenden haber adquirido, por prescripción extraordinaria, el inmueble ubicado en la calle 134 No. 11-19, local 103, de Bogotá, encontrándose por ello legitimados para incoar la demanda de pertenencia.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el artículo 375 del C. G.P. que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

En este orden de ideas, con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad No. 50N-236074 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, en el que figura como titular del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión el señor Héctor Mario García Restrepo; como propietario del local 202 el señor Jairo de Jesús Restrepo Villegas y como acreedora hipotecaria la señora Rosa Vanegas de Gooding. En ese orden de ideas, el contradictorio fue integrado en debida forma.

## 2. DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6o de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

*"(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también 'usucapión'- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que "el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley" (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria., caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (Art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (Art. 2531 ib). 1*

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

<sup>1</sup>CSJ. Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

*"A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".*

Lo anterior indica que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a veinte (20) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002 y de diez años según este marco normativo, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es imperioso establecer si se cumplen los presupuestos necesarios para la consolidación de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre la cual se apoya la declaración de pertenencia, a la luz de las disposiciones normativas reseñadas y atendiendo al caudal probatorio obrante en el expediente.

Habrà de establecerse entonces si el inmueble que se pretende usucapir está debidamente identificado y alinderado; y si los demandantes demostraron haber ostentado la posesión del bien pretendido, por un término de por lo menos diez años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. De la acreditación de tales requisitos dependerá el éxito o fracaso de sus pretensiones.

Descendiendo al asunto *sub-examine* y en vista que no existe en este asunto medio exceptivo alguno, se abordará el examen del acervo probatorio para dilucidar si se reúnen los presupuestos de la acción.

### **31. Identificación del inmueble y aptitud para ser adquirido por prescripción**

El inmueble materia de la usucapión corresponde al local 101 del predio de mayor extensión ubicado en la calle 134 No 11-19 de Bogotá, cuyos linderos fueron debidamente descritos en la demanda. Ha de destacarse que en la documental aportada para identificar el inmueble se halló que existe diferencia entre el área de extensión señalada en el certificado especial expedido por el Registro de Instrumentos Públicos y en el boletín catastral, pues en el primero de los documentos es de 321,60 metros y en el segundo que es de 438 metros. Además, al individualizar el inmueble en la diligencia de inspección judicial se dejó constancia que el predio de mayor extensión guarda relación con la información contenido en el proceso y en el folio de matrícula inmobiliaria, pero no con la información reportada en el boletín catastral. También pudo establecerse en la inspección judicial que el inmueble de mayor extensión tiene el carácter de residencial y comercial y que en el local 103 funciona una sastrería.

De otro lado, se verificó que en el las anotaciones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50-236074 existe registro de las siguientes medidas cautelares: i) embargo hipotecario de la señora Rosa Vanegas de Gooding contra Héctor Mario Gutiérrez, asunto conocido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, (ii) embargos por valorización – Eje.2071/03 Eje.11 y valorización por beneficio local Acuerdo 180 de 2005, iii) la inscripción de la demanda de un proceso ordinario de María Beatriz Cabrera Cabrera, Héctor Mario Gutiérrez y Pedro José Herrera Roca contra Rosa Vanegas de Gooding, la cual fue tramitada en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, iv) La inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por Francisco Adolfo Sánchez contra Héctor Mario García Restrepo, asunto conocido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, v) la inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por Gloria Ines Lancheros Santana contra Héctor Mario García Restrepo, asunto conocido por el Juzgado 21º Civil del Circuito de Bogotá la inscripción de la demanda de un proceso ordinario de María Beatriz Cabrera Cabrera, Héctor Mario Gutiérrez y Pedro José Herrera Roca contra Rosa Vanegas de Gooding, la cual fue tramitada en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, vi) la inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por Jairo de Jesús Restrepo Villegas contra Héctor Mario García Restrepo, asunto conocido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, vii) la inscripción de la demanda de un proceso ordinario de María Beatriz Cabrera Cabrera, Héctor Mario Gutiérrez y Pedro José Herrera Roca contra Rosa Vanegas de Gooding, la cual fue tramitada en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, viii) la inscripción de la demanda de un proceso de pertenencia promovido por los aquí demandantes contra Jairo de Jesús Restrepo Villegas, asunto conocido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Nótese que aunque el folio de matrícula da cuenta que el inmueble de mayor extensión se encuentra fuera del comercio en virtud del embargo

ejecutivo hipotecario, también da cuenta que es un bien de carácter particular susceptible de ser adquirido por prescripción.

De lo expuesto se colige que el presente asunto no existe total claridad sobre la delimitación e identificación del inmueble de mayor extensión en donde se encuentra el local que se pretende adquirir por prescripción, esto en virtud de las discrepancias que existen entre el certificado especial expedido por el Registro de Instrumentos Públicos y en el Boletín Catastral

### 3.2. La posesión

El segundo de los presupuestos de la acción de pertenencia es la posesión en cabeza de los demandantes. Frente a la calidad de poseedores de los demandantes, cuenta el Despacho con los testimonios de Rosa Cristina Díaz, Héctor Peña Mendoza y Gloria Inés Lacheros quienes al unísono aseguraron que los actores desde hace más de diez años tienen una sastrería y que pagan el porcentaje de los servicios públicos que les corresponde.

Además, se escuchó el interrogatorio de los aquí demandantes quienes coincidieron en señalar que desde el año 1999 tienen la sastrería y agencia de lavandería que funciona en el local objeto de usucapión; manifestaron que le compraron el establecimiento comercial a la señora Carmen Ballesteros quien les indicó que debían seguir pagando el arriendo del local a la persona que se presentara para tal fin, sin que nadie se acercara a efectuarles cobro alguno; destacaron que pagan los servicios públicos a prorrata según porcentajes establecidos con cada uno de los locales que también se encuentran en el inmueble de mayor extensión. La señora Gloria Cecilia Díaz Niño adujo que el mismo día que recibió el local cambió las guardas, que han hecho adecuaciones como instalación de luces, chapas, adquisición de muebles para la ropa, instalación de una reja de seguridad y adecuación del andén del frente.

Sin embargo, las afirmaciones realizadas por los testigos y por los demandantes por sí solas no son suficientes para tener acreditada la posesión, al respecto es preciso memorar que sobre este punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado diciendo:

*“Son dos los requisitos que debe acreditar la persona que pretenda obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley. (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531, y ley 791/02).*

*La primera, a voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por lo que resulta claro que para **poseer no es suficiente detentar, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío, a partir de los cuales es posible afirmar que la persona que los ejecuta es la dueña. De allí la presunción de dominio contenida en el inciso 2º de la***

*referida disposición. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que "La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini-o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario..." (LXXXIII, pág. 776)<sup>3</sup> (Subrayas del Despacho).*

En otras palabras, la posesión demanda de quien la alega un comportamiento de dueño que se produce cuando el poseedor adopta una conducta igual a la del propietario del bien y la hace pública, efecto para el cual cuida de la cosa, procura su conservación, realiza mejoras, explota el bien económicamente, desconoce a otros como propietarios y tiene la detentación material del bien.

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que las afirmaciones realizadas por los testigos, si bien dan cuenta que han percibido que los aquí demandantes hacen uso del bien objeto de la *litis* y ejercen actos sobre el mismo, lo cierto es que su dicho no permite tener certeza que los mismos hubieran sido realizados por Gloria Cecilia Díaz Niño y por Raúl Alfonso Peña en calidad de poseedores y no como meros tenedores.

En efecto, nótese que pese a que los demandantes adujeron haber ingresado al bien inmueble desde el año 1999, fueron ellos mismo quienes manifestaron que ingresaron sabiendo que alguien vendría a cobrar el arriendo del local y no fue aportada prueba alguna que permita establecer en qué momento cambiaron dicha creencia y comenzaron a sentirse y a comportarse como dueños. Téngase en cuenta además solo aportaron como prueba documental fotocopia de tres recibos de servicios públicos, uno de la empresa CODENSA y dos de la ETB (fls. 28 a 30); fotocopia de la póliza de seguro de automóviles expedida por MAPFRE SEGUROS de fecha 3 de septiembre de 2001 (fl. 31); fotocopia de la factura No. 157255 de la empresa "Alarma Interna Ltda." (fl.32); fotocopia del Registro Único Tributario de Gloria Cecilia Díaz Niño expedido por la DIAN (fl.34) y fotocopia del formulario de Inscripción en el RIT de la señora Gloria Cecilia Díaz (fl. 35). Los mencionados recibos, de conformidad con lo expuesto, no son suficientes para probar el tiempo y la posesión alegada, no solo porque son muy pocos, son copias, sino además, porque el único recibo que tiene la dirección del inmueble es el obrante a folio 28 de la empresa Codensa; aunado a lo anterior la factura de la alarma visible a folio 32 no da cuenta del lugar en que se instaló la misma y los recibos y formularios de inscripción en materia de impuestos de la DIAN y de la Secretaría

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia 12 de marzo de 2015. Proceso ordinario de Otilia Urbina Neme contra Julio Alberto González Lemus e Indeterminados. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

de Hacienda solo permiten establecer que la señora Gloria Cecilia Díaz ha inscrito su establecimiento comercial ante dichas entidades.

Además del escaso material probatorio aportado por el extremo activo que no da cuenta de acto posesorio alguno, se advierte que el señor Alberto Peña Mendoza, hermano del aquí demandante y esposo de la señora Carmen Ballesteros, adujo que en compañía de su esposa fue quien les vendió la sastrería a los aquí demandantes en el año 1999 y que desde entonces la misma no ha cambiado, es decir que el inmueble se mantiene tal como él lo entregó. Lo anterior permite afirmar que los aquí demandantes únicamente han adelantado arreglos locativos propios de la actividad económica que desempeñan los cuales no pueden confundirse con actos posesorios

También debe resaltar el Despacho que la parte demandante no aportó todas las copias de los procesos que le fueron requeridas en el Decreto de las pruebas de oficio y aunque sí aportó copia del proceso 2014-007 tramitado por los Juzgados 39 y 51 Civil del Circuito de Bogotá correspondiente a la demanda de pertenencia que los aquí demandantes ya habían intentado sobre el mismo bien inmueble, se advierte que en dicha ocasión la Juzgadora de instancia les efectuó el mismo reproche, esto es la ausencia de material probatorio que acreditara los actos posesorios.

De igual forma reposa en el expediente y fue aportado como prueba por los demandantes la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito en la que se concedió la pertenencia promovida por el aquí demandado Jesús Restrepo Villegas; sin embargo, el contenido de dicha sentencia en nada incide en el asunto que aquí se debate pues lo que allí se acreditó, según lo considerado por el mencionado Juzgado, es que el señor Restrepo Villegas ejerció, durante el término que la ley prevé, actos posesorios sobre el local 202, lo que dio lugar a que adquiriera dicho inmueble por prescripción.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho el interés que tiene la acreedora hipotecaria Rosa Vanegas de Gooding sobre el inmueble objeto de la *litis*, quien aunque no se hizo presente en este trámite, cuenta con una garantía hipotecaria frente a su acreencia, sin que los aquí demandantes, pese a los requerimientos hecho por este Despacho, hubieran permitido establecer el estado del proceso ejecutivo que ella inició, aportando para tal fin las copias del proceso que conoció el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y sin que tampoco se hubiera presentado justificación alguna para dicha omisión.

4. Lo anterior permite concluir, que en el presente caso no está plenamente identificado el bien inmueble objeto de usucapión y tampoco está probada la calidad de poseedores de los demandantes, pues no acreditaron actos propios y públicos de quien se reputa como señor y dueño, es decir que no se probó su *animus* y como sabido es que éstos constituyen elementos estructurales de la posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, tales falencias son suficientes para declinar las pretensiones de la demanda,

razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas a la parte vencida por no encontrarlas causadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda.  
Ofíciase

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas de esta instancia.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: PABLO EMILIO PACHECO Y  
COMERCIALIZADORA Y  
MARROQUINERÍA P Y P S.A.S  
RADICACIÓN: 110013103008 **2018-00601** 00

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia del bien mueble dado en arrendamiento financiero (leasing) contra PABLO EMILIO PACHECO Y COMERCIALIZADORA Y MARROQUINERÍA P Y P S.A.S. para que mediante el trámite del proceso declarativo de restitución, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. *“Que se declare que COMERCIALIZADORA Y MARROQUINERJA P Y P S.A.S. y PABLO EMILIO PACHECO CAMARGO, incumplió el Contrato de LEASING No.258576703/258576696 con BANCO DE BOGOTA, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare TERMINADO el contrato de arriendo financiero o de LEASING No. 258576703/258576696 celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ, y COMERCIALIZADORA Y MARROQUINERIA P Y P S.A.S. y PABLO EMILIO PACHECO CAMARGO como locatarios.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución a favor de mi representada de (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s):*

**PRODUCTO: Inmueble – Bodega**

INMUEBLE	
DIRECCION	CARRERA 18 No. 25 - 08 sur
CIUDAD	BOGOTA
MATRICULA INMOBILIARIA	50S-1166486

**VALOR DEL BIEN: QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (550.000.000)**

4. *Se comisione para la entrega real y material de dicho bien a favor de mi representado.*
5. *En el momento procesal oportuno, se condene a los demandados al pago de las costas que por este proceso se generen, incluyendo las agencias en derecho”.*

Lo anterior, con fundamento en los hechos que a continuación se compendian:

Que en la ciudad de Bogotá, el día 16 de Septiembre de 2015 se suscribió y se dio inicio al contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 258576703/258.576696 entre BANCO DE BOGOTÁ, como leasing, y COMERCIALIZADORA Y MARROQUJNERIA P Y P S.A.S. y PABLO EMILIO PACHECO CAMARGO, como locatarios.

Que los bienes materia del contrato, lo constituyen los descritos como a continuación se enuncian, plenamente identificados en el contrato de arrendamiento financiero, cuyo original se adjunta al presente proceso:

**PRODUCTO: Inmueble – Bodega**

<b>INMUEBLE</b>	
<b>DIRECCION</b>	<b>CARRERA 18 No. 25 - 08 sur</b>
<b>CIUDAD</b>	<b>BOGOTA</b>
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>50S-1166486</b>

Que el valor del canon se atribuye a un canon variable, indicado en el Anexo Plan de Pagos que hace parte integral del contrato de leasing suscrito; el valor del canon debía cancelarse los días 16 de cada mes a partir del 6 de septiembre de 2015 y así sucesivamente, según la fórmula que se menciona.

Que el contrato tiene una fecha de iniciación el día 16 de septiembre de 2015, con una duración de ciento veinte (120) meses.

Que “el (los) demandado (s) incumplió el pago del canon de arrendamientos causados. Al momento de presentar la demanda, el (los) demandado (s) está (n) atrasado (s) o presenta (n) incumplimiento en sus pagos desde el canon vencido calculado en la fecha de 16 de Junio de 2018, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.444.868) 16 de Julio de 2018 DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.474.604); 16 de Agosto de 2018 DOS MILLONES

*SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS m/CTE (\$2.604.616), 16 de Septiembre de 2018 DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.534.907), 16 de Octubre de 2018 .DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.565.684).; liquidados según lo acordado en el cuadro de declaración y antes descrito en el hecho 3. Se contempla en el texto de este contrato que el bien materia del mismo es de propiedad de BANCO DE BOGOTÁ y esta lo ha entregado a los LOCATARIOS a título de arrendamiento con la posibilidad de adquirirlo, siempre y cuando hubieran cumplido con los términos y condiciones que allí se pactaron, compromiso que no cumplieron, lo que significa que GESTION DE TALENTOS HUMANOS VICTOR ALBERTO ACOSTA S EN C y VICTOR ALBERTO ACOSTA es mero tenedor de este bien, razón por la cual la sociedad demandante solicita la restitución del mismo”.*

Que establecida como quedó la propiedad del bien materia de este contrato, la compañía BANCO DE BOGOTÁ, tiene sobre el mismo, derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de PROPIETARIO, salvo las que de manera temporal cede a los LOCATARIOS en virtud del presente contrato.

Que el contrato tiene una duración de ciento veinte (120) meses\_ pero como el locatario, ha incumplido con una de sus obligaciones primordiales como es el pago de los cánones de arrendamiento, la entidad BANCO DE BOGOTÁ, recurriendo a la cláusula VIGESIMO TERCERA en donde se pactó que BANCO DE BOGOTÁ podría dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del término de duración sin necesidad de declaración judicial, podrá exigir la devolución del bien en los casos que allí se contemplaron y dentro de los cuales encaja específicamente el contemplado por "el incumplimiento de LOS LOCATARIOS de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas".

Que también quedó establecido en el texto de este contrato, que "LOS LOCATARIOS" renuncian expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora en caso de retraso, o incumplimiento o cumplimiento deficiente o parcial de cualquiera de las obligaciones por ellos asumidas en virtud del presente contrato.

Que el de leasing es un contrato de derecho comercial atípico aun cuando en la legislación colombiana se encuentre definido por el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, en cuyo objeto social se contempla como actividad principal la realización de operaciones de arrendamiento financiero o LEASING. Esta atipicidad obliga a los contratantes de esta clase de negocios jurídicos a atenerse primordialmente a las disposiciones contractuales respectivas.

El Despacho, en auto de 2 de noviembre de 2018, admitió la demanda por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos (fl.113).

Los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente en auto de fecha 19 de marzo de 2019, quienes en el término de traslado del libelo introductorio, guardaron silencio (fl. 120).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

*“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Ahora bien, recuérdese que para el trámite de la restitución de muebles dados en arrendamiento, deben aplicarse las reglas estatuidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto legal que en su numeral 1º enseña:

*“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que la copia auténtica de los contratos en que se edifica la acción, obran a folios 63 a 238 de este cuaderno, los cuales fueron celebrados en forma escrita y se encuentran suscritos por el apoderado especial de la entidad demandante, en calidad de arrendadora y por el demandado como arrendatario; además no fueron tachados, ni redargüidos de falsedad, por lo cual se convirtieron en plena prueba, y con ellos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario). La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones.

En ese orden de ideas y sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el decurso procesal, deberá accederse a la terminación de los evocados actos jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

Por último, de conformidad con los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de LEASING No.258576703/258576696 1 celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ, y COMERCIALIZADORA Y MARROQUINERIA P Y P S.A.S. y PABLO EMILIO PACHECO CAMARGO como locatarios.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada COMERCIALIZADORA Y MARROQUINERIA P Y P S.A.S. y PABLO EMILIO PACHECO CAMARGO que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, restituya el siguiente bien inmueble- bodega:

<i>INMUEBLE</i>	
<i>DIRECCION</i>	<i>CARRERA 18 No. 25 - 08 sur</i>
<i>CIUDAD</i>	<i>BOGOTA</i>

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>50S-1166486</b>
-----------------------------------	--------------------

**TERCERO: COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, - Reparto- en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de cinco millones de pesos \$ 5'000.000,00 m/cte por concepto de agencias en derecho. Lo anterior, según lo consagrado en los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __25____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0021900**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

### **RESUELVE:**

**1) Librar mandamiento de pago** por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de JAIRO ENRIQUE PRIETO contra MARIA BEATRIZ CORREDOR, por las siguientes sumas:

**1.1** Por el capital contenido en el pagaré No. 01 contenido en la hoja de seguridad CA-20539570 correspondiente a diez millones de pesos (\$10'000.000) m/cte.

**1.2** Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3** Por el capital contenido en el pagaré No. 02 contenido en la hoja de seguridad CA-20539571 correspondiente a ochenta millones de pesos (\$80'000.000) m/cte.

**1.4** Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2) Librar mandamiento de pago** por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de JORGE ANDRÉS RINCON contra MARIA BEATRIZ CORREDOR, por las siguientes sumas:

**2.1** Por el capital contenido en el pagaré No. 03 contenido en la hoja de seguridad CA-20539569 correspondiente a ochenta millones de pesos (\$80'000.000) m/cte.

**2.2** Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3)** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4) DECRETAR** el embargo del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-309199. Acreditado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

**4) NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

**5) RECONOCER** personería para actuar al abogado Orlando Castaño Ospina como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**6) OFICIAR** a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. 025 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0022100**

Comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2020, toda vez que no acreditó haber remitido el escrito de demanda y su subsanación al extremo demandado, tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 , el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __23 FEBRERO DE DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __25__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002020-0022600**

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y en el artículo 23 del Código General del Proceso se reconoce a Luz Yaneth Porras briceño como dependiente judicial del apoderado del extremo demandante. Téngase en cuenta que para todos los efectos legales pertinentes la dependiente aquí reconocida deberá identificarse en debida forma para acceder al expediente.

De otro lado, ha de señalarse que para reconocer a los demás dependientes mencionados en el memorial obrante a folio 64, deberá acreditarse su calidad de estudiantes de derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación __025__ de esta misma fecha. La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-0022600

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo de los vehículos de placas VEI746 y VEZ392 denunciados como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro. Ofíciase.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __23 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __025__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 2020-0022600

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**1) Librar mandamiento de pago** por la vía del ejecutivo singular a favor de INVERGAM S.A.S. contra FREDY ERNESTO VERA HENAO, por las siguientes sumas:

**1.1** Por el capital contenido en el pagaré No. 001017P229, correspondiente a doscientos veinte millones de pesos m/cte (\$220.000.000).

**1.2** Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**2)** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3) NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

**5) RECONOCER** personería para actuar al abogado Pablo Serrano Rangel como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**6) OFICIAR** a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _23 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __025 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00276**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA instaurada por PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA , contra G Y J FERRETERÍAS S.A.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 391 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00319**

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por HERNAN VEGA RODRIGUEZ, contra MARIA MANUELA VEGA DE CUBILLOS, MARIA JUDITH VEGA DE GONZALEZ, y los señores MARCELINO VEGA RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA VEGA RODRIGUEZ, en calidad de herederos determinados de MARCELINO VEGA RODRIGUEZ, contra los herederos indeterminados de este último y las demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de MARIA MANUELA VEGA DE CUBILLOS, MARIA JUDITH VEGA DE GONZALEZ, MARCELINO VEGA RODRIGUEZ, de los herederos indeterminados de MARCELINO VEGA RODRIGUEZ y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

**SÉXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-332579, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciase y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

**SEPTIMO: INFORMAR** la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00001**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas, así como las pretensiones principales y subsidiarias, ultimas que deberán tener también debidamente liquidadas sus pretensiones condenatorias. Véase que la pretensión decimocuarta así presentada, no resulta clara en cuanto a su finalidad, alcance y consecuencias.
2. Alléguese todas las pruebas y anexos de la demanda, discriminando cada uno de los documentos conforme fueron nombrados en el acápite correspondiente y enunciando en cada uno de ellos el número de la prueba al que corresponde, es decir, nombrando el archivo PDF según corresponda en la demanda. Ejemplo “*PRUEBA6.1.1 Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 213004*”

Concomitante con lo anterior, discrimínese y enúnciese cada uno de los documentos aportados como prueba dentro de las carpetas 11, 12, 13, 14 y 15 allegados en la carpeta one drive adjuntada a la demanda, tal y como lo hizo en el numeral 6.1.8 del libelo genitor.

3. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el poderdante de la demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico institucional del poderdante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00003**

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DIEGO MAURICIO BEJARANO DAZA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00005**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese la copia autentica con constancia de ejecutoria del laudo arbitral fechado el 24 de septiembre de 2020.
2. Alléguese la constancia de remisión de la oferta, de que trata el artículo 1658 del C.C. y sus numerales 5 y 6; además, liquídense respecto a cada uno de los pagos que pretenden realizarse, los intereses vencidos a partir del momento en que considera debió realizarse el pago y alléguese las tablas liquidatorias correspondientes.
3. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el poderdante de la demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las sociedades MERCANTIL GALERAZAMBA Y CIA. S.C.A. y MERCANTIL GALERAZAMBA S.A.S.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
5. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda la razón por la que la sociedad MERCANTIL GALERAZAMBA S.A.S. hace parte de este litigio, aun cuando no hace parte del contrato de compraventa de acciones objeto de litigio o del laudo arbitral aportado al libelo genitor.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2021-00006

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el poderdante de la demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico institucional del poderdante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel; además, téngase en cuenta que el poder que se aporte deberá contener el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado.
2. Alléguese una copia legible del título ejecutivo base de esta acción.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal del GRUPO VILMAR SAS
4. Aclárese en los hechos de la demanda, la fecha en que se entregaron los bienes reseñados en la cláusula segunda parágrafo segundo del contrato base de esta acción.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
6. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00007**

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por FANNY ELIZABETH RODRIGUEZ DE PEREZ, contra ALICIA GUZMAN DE CRUZ, los herederos indeterminados de HERIBERTO CRUZ RODRIGUEZ y las demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de ALICIA GUZMAN DE CRUZ, los herederos indeterminados de HERIBERTO CRUZ RODRIGUEZ y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

**SÉXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-263084, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciase y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

**SEPTIMO: INFORMAR** la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2021-00008**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder debidamente conferido en el que se incluya el correo electrónico del abogado y se indique claramente la cuantía del presente asunto.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., affírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00010**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión; véase que los hechos 1 y 4 difieren en cuanto a dicha información.
2. Aclárese en el acápite de trámite de la demanda, la razón por la que indica que este asunto debe tramitarse como un proceso verbal sumario.
3. Aclárese en el acápite de pruebas la razón por la que dice aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble 50C-6185743, aun cuando este no aparece reseñado en los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Aclárese en los hechos de la demanda cual es el estado del proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandante y conocido por el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá. (anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-618574)
5. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
6. De ser el caso, y comoquiera que no es claro en la demanda, determínese cuál es el bien de mayor extensión en el cual se encuentra el inmueble objeto de usucapión, indicando claramente los linderos generales, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precísese en los hechos y pretensiones de la demanda cual es el bien de menor extensión objeto de usucapión, indicando sus linderos particulares, sus medidas y demás información de colindancia.
7. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis.
8. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
9. Aclárese en el acápite de notificaciones el nombre del demandado.
10. Alléguese el poder para iniciar esta acción.

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., todas las correcciones que han de hacerse a la demanda deberán estar integradas en un único escrito, que no contenga errores de digitación, ni que confunda hechos, linderos o sujetos procesales, con otros que no hagan parte de este litigio.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00011**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante en correo electrónico recibido el 15 de enero de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; comoquiera que el presente asunto se trata de una demanda radicada en formato digital, y no existiendo documentos por desglosar, por secretaria déjense las constancias pertinentes en el sistema de consulta de procesos siglo XXI.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00013**

Comoquiera que la anterior petición de designación de árbitros reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y el 14 de la ley 1563 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EFECTUAR** el correspondiente sorteo entre los 107 árbitros clase “B” de la lista que para el efecto se adjuntó con la presente petición.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como árbitro principal a la persona que se encuentra en el número 89 de aquella lista, quien es el abogado LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ, como primer suplente y al número 103 abogado LEÓN DAVID YAYA NARVÁEZ.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Cámara de Comercio de Bogotá-Centro de Conciliación y Arbitraje- para que haga parte del trámite arbitral de LIGIA MONROY RODRIGUEZ contra ASESORIAS MONROY Y SANCHEZ LIMITADA (AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS) y JAIRO ERNESTO SANCHEZ RIVERA

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00014**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder que lo faculte para demandar a NELSON MUÑOZ PRADA
2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, y en el literal a. del numeral 6º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de esta acción.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes; asimismo, indíquese respecto a cada uno de los demandados, el correo electrónico a través del cual se realizará la notificación de la demanda.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00015**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Títulos Valores, pues no cumple con lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009.

En efecto, véase que el artículo 7° del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7°, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, no obstante dicha documental no fue allegada al plenario.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita; No obstante, el mismo tampoco fue aportado al plenario.

Así las cosas, nótese que las facturas allegadas para el cobro carece de aceptación tácita o expresa por parte de quien se denuncia como deudor, además de que no cumplen con los requisitos legales estipulados para la factura electrónica, y establecidos en el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 25 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ